

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: FERMINA DEL CARMEN BUSTOS SUAREZ

Demandado: COLFONDOS S.A.

Rad. 23-001-31-05-005-2020-00194-01 Fol. 045-22

Montería, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia adiada 18 de octubre de 2023, que declaró DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra el fallo dictado el 31 de marzo de 2023, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

The image shows a handwritten signature in black ink, which is stylized and somewhat abstract. Below the signature, the name 'PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ' is printed in a bold, sans-serif font, followed by the title 'Magistrado' in a smaller, regular font.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-003-2011-00388-01 Folio 520-23****Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **OSCAR EMILIO OCAMPO MEJIA** contra **HUMBERTO GIL TOBON**. Se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura

de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd0584261047907e8ce361d2e92db6e89e5df27dbbc1639b16aa4708480d3b7**

Documento generado en 30/11/2023 03:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-001-2019-00113-04 Folio 533-23****Montería, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Estando el proceso para resolver los recursos de apelación interpuestos contra el auto de fecha 09 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **RENNY DAZA SALOME** contra **NAURETH SOFIA RUMIE PAJARO, SAIS RUMIE PAJARO Y ADRIANA RUMIE PAJARO**. Se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8fc24a57d79ec23ba2ddc4444b5501224ea5639f9d86cfe1a4fc8f3a560e93**

Documento generado en 30/11/2023 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba
Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 335-23
Radicación n.º 23 417 31 03 001 2019 00123 01

Acta 157

Montería (Córdoba), treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 03 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ÁNGEL ODILIO MUÑOZ CANO** contra **E.S.E. CAMÚ DE MOÑITOS – CÓRDOBA**. Por ello, en uso de sus facultades legales, la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes.

En lo que interesa al recurso tenemos:

La parte ejecutante solicitó se decretara el embargo y posterior secuestro de los dineros que lleguen a la E.S.E. CAMÚ DE MOÑITOS – CÓRDOBA, específicamente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorro del BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, también solicitó que se oficie a los bancos para que se embarguen

las transferencias de las empresas prestadoras de salud de la ciudad de Montería – Córdoba COOSALUD, EMDISALUD, MUTUAL SER, NUEVA EPS Y CAJACOPI.

II. Auto apelado

Mediante auto 03 de noviembre de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Lórica – Córdoba decidió decretar el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables que poseyera la E.S.E CAMU DE MOÑITOS – CÓRDOBA en 7 cuentas corrientes y de ahorro de los bancos Bancolombia, BBVA y Bogotá. Por otro lado, denegó el embargo de los dineros que la entidad ejecutada reciba de las entidades prestadoras de salud Coosalud, Emdisalud, Nueva Eps y Cajacopi. Finalmente, limitó la medida cautelar hasta el embargo de la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000,00).

Como fundamento de su decisión expuso que, la solicitud de medidas cautelares de la parte interesada goza parcialmente de procedencia, en vista de que, recoge las reglas consagradas en el artículo 594 del Código General del Proceso.

III. Recurso de apelación

3.1 El ejecutado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, específicamente, sobre los numerales primero y tercero del auto que decretó las medidas cautelares, los cuales establecen lo siguiente:

*« **PRIMERO: DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargable y que posea la parte demandada **ESE CAMU DE MOÑITOS-CÓRDOBA**, identificada con Nit. 812.003.455- 7 en cuentas corrientes y de ahorro de las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, Y BANCO DE BOGOTÁ**. Líbrense los oficios por la Secretaría del despacho.*

***TERCERO: LIMÍTESE** la medida cautelar hasta la suma de Cien Millones de Pesos (100.000.000,00) »*

Adujo que, el *A quo* solo tuvo en cuenta las normas generales consagradas en el artículo 594 del Código General del Proceso, en el que se enlistan todos y cada de los bienes inembargables, entre los cuales,

figuran los recursos de la seguridad social. Por lo anterior, argumentó que, la decisión proferida no tenía claridad alguna de la procedencia de los dineros que reposan en las cuentas BANCOLOMBIA, BBVA Y BANCO DE BOGOTÁ, y que no debió acceder a la pretensión del ejecutante en vista de que, la prohibición de la imposición de cautelas sobre los recursos en cuestión es clara, como en este caso aquellos que recibe una empresa social del estado para la correcta prestación del servicio de salud.

Fundamentó también su reproche en el artículo 25 de la ley 1751, el cual estipula que en virtud de la destinación de los recursos públicos que financian la salud, se tornan inembargables. Manifestó que, si bien existen requisitos establecidos por la jurisprudencia que configuran una excepción al principio de inembargabilidad, en el asunto objeto de estudio no se evidencian, principalmente porque no hay una sentencia judicial sobre la cual exigir el pago.

3.2. El juez de primera instancia mediante proveído adiado marzo 28 de 2023, resolvió no reponer el auto adiado y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Como sustento de su decisión, indicó que, la medida de embargo solicitada sobre los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E CAMÚ DE MOÑITOS es procedente, por cuanto se realizó la especificación de que solo recaería sobre aquellos que no cuenten con el privilegio de inembargabilidad, es decir, se exceptúan de dicha medida los recursos del régimen subsidiado y todo aquello que integre el sistema de seguridad social en salud.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto adiado 8 de agosto de 2023, se corrió traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto.

Las partes guardaron silencio en esta instancia.

V. Consideraciones de la Sala

5.1. Del recurso de apelación.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

5.2. Problema jurídico.

De lo anterior tenemos que, conforme a los postulados que sirvieron de sustento al recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de la referencia, surge como problema jurídico dilucidar si erró o no el enjuiciador al decretar la medida cautelar correspondiente al embargo y retención de los dineros que la **E.S.E. CAMÚ DE MOÑITOS** tenga en las cuentas bancarias, con las advertencias de ley.

5.3. De la procedencia del recurso de apelación.

Antes de entrar en materia es importante advertir que, nos encontramos ante una apelación de auto que decretó unas medidas cautelares, providencia susceptible de este recurso de conformidad con el numeral 7º del artículo 65 del C.P.T y S.S.

5.4. Del embargo de los dineros.

Bajo el entendido del artículo 25 de la ley 1571 de 2015, queda completamente claro que, los recursos públicos que son destinados a la financiación del sistema de salud tienen un carácter de inembargables.

No obstante, a lo anterior, debe advertirse que existe una excepción a esa regla de inembargabilidad, esto es, cuando se trate de créditos laborales reconocidos en sentencia, salvo que sean recursos

provenientes de las cotizaciones al SGSSS, así lo ha sostenido la jurisprudencia en innumerables decisiones, entre ellas, la Corte Constitucional Sentencia C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, c-543 de 2013 y la T-053 de 2022, asimismo, lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en los proveídos STL13218-2017 y STL2307-2019.

En el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que, existe un auto en el que el juez de primera instancia adujo que, en virtud de la apariencia de buen derecho, es decir, de que aquello que aportó el demandante en su escrito de demanda le dé al juez una base para suponer que le asiste razón en sus pretensiones, aunado a que cumple con lo estipulado en el artículo 594 de Código General del Proceso, basta para que su solicitud cautelar goce de una procedencia parcial. Aunado a ello, el juez de primera instancia en el auto que decretó las medidas cautelares, específicamente ordenó, en los numerales objeto de apelación, que la cautela recayese sobre aquellos dineros que no contaran con el carácter de inembargables, por lo tanto, deberán las entidades bancarias discriminar cuales son los dineros que se pueden retener.

No es necesario entonces que, por parte de la Sala se analice si se configuran los requisitos para que sea aplicable la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos destinados a la prestación del servicio de salud, en vista de que la orden impartida por el *A-quo* no interviene contra éstos, por ello debe mantenerse en firme la providencia apelada.

Por otro lado, se tiene que el *A-quo* en la parte resolutive del auto de primera instancia, específicamente en el numeral tercero, limitó la medida cautelar hasta la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000). Sobre lo anterior, el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso estableció que, los bienes de uso público o que tengan una destinación para un servicio público cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada de cualquier orden, solo procederá el embargo de hasta de la tercera de parte de los ingresos

Bajo el examen anterior, es necesario adicionar al numeral tercero de la parte resolutive del auto de primera instancia, que la limitación del embargo se mantendrá siempre y cuando la suma establecida no exceda la tercera parte de los dineros embargables de la entidad.

No se impondrá condenas en costas en esta instancia, por no haber réplica del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral primero del auto adiado 03 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por **ÁNGEL ODILIO MUÑOZ CANO**, en contra de **E.S.E CAMÚ DE MOÑITOS**.

SEGUNDO. ADICIONAR al numeral tercero del auto en mención, que se limitara la medida cautelar a cien millones de pesos (\$100.000.000), siempre y cuando dicha suma no exceda la tercera parte de los ingresos brutos correspondientes al servicio prestado por la entidad accionada **E.S.E. CAMÚ DE MOÑITOS**.

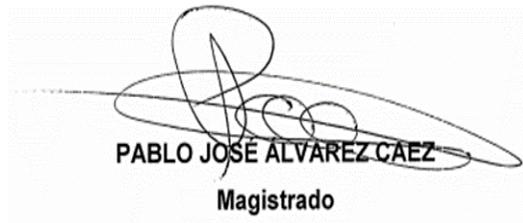
TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. Oportunamente, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

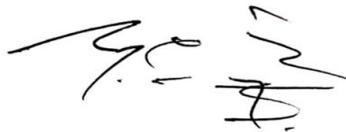
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 216-23
Radicación n.º 23 001 31 05 005 2023 00023 01

Montería (Córdoba), noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante nota secretarial que antecede se informa que el Dr. **JOSÉ DAVID MORALES PADILLA** como representante legal de **ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV SAS** y apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, presentó escrito en el que manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., el cual a la letra establece:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Pues bien, conforme a la norma en cita con la renuncia del poder deberá acompañarse también la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, lo cual se cumplió a cabalidad en el presente asunto, de ahí que, sea factible aceptar la renuncia alegada-, de ahí que, sea procedente aceptar la renuncia de poder, y así se,

RESUELVE

ADMÍTASE la renuncia del poder conferido al Dr. **JOSÉ DAVID MORALES PADILLA** apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65b2418432b14fd1af5908e28b77d3a47d3b5831fc5f797f935f94eaf40c7cb**

Documento generado en 30/11/2023 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

Folio 47-2023

Radicación n.º 23 001 31 03 004 2019 00105 02

Montería (Córdoba), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual, se negó el recurso extraordinario de casación.

I. ANTECEDENTES

1.1. En lo que interesa al recurso:

La señora Zoila María Quintero de Villadiego promovió proceso de rescisión en contra de Inversiones Los Ángeles en Liquidación y Bienes y Negocios & Cía. Ltda., en virtud del cual solicitó declarar que, en su calidad de socia de la primera de tales sociedades, sufrió lesión enorme en el contrato de compraventa por medio del cual se transfirió un porcentaje del derecho de dominio respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 140-55862 y 140-59768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

1.2.- En consecuencia, pidió declarar la rescisión del contrato de compraventa formalizado a través de escritura pública n.º. 3219 del 23 de octubre de 2017 y ordenar la restitución de los bienes transferidos. En forma subsidiaria, rogó que se ordenara a la compradora complementar el justo precio.

1.3.- Mediante sentencia del 26 de enero de 2023, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería (Córdoba) declaró probada la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción y dispuso la terminación del proceso. Frente a esa decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación.

1.4.- La Sala Quinta Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, confirmó la decisión de primer grado a través de providencia del 29 de junio de 2023, adicionada mediante sentencia complementaria del 24 de julio siguiente.

1.5.- El vocero judicial de la demandante, formuló recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2023, posteriormente adicionada el 24 de julio de 2023 por haber sido desfavorable a los intereses de su mandante.

1.6.- En proveído adiado 11 de agosto de 2023, esta Sala Unitaria concedió el recurso solicitado y ordenó la remisión del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

1.7.- Mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2023, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia a través de providencia AC2646 declaró prematura la concesión del recurso de casación y, en consecuencia, devolvió el expediente a esta Corporación.

1.8.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia, a través de la providencia cuestionada, esta Sala negó el recurso de casación que formuló la convocante.

1.9.- Inconforme con esa decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando inicialmente que, se erró en lo relativo al porcentaje transferido en venta y el valor del mismo que equivale al 8.3333% de la totalidad de los derechos de dominio y posesión que tenía y ejercía la demandante sobre la totalidad de los bienes de la sociedad que corresponde a dos: el primero de 52.738 mts² y el segundo de 4.160.13 mts².

Alega que, la suma de los bienes arroja una cabida superficiaria de 56.888.13 mts². Luego, el 8.3333% que vendió mediante escritura pública n.º 3.219 del 23 de octubre de 2017, arroja un lote de terreno de 4.740.65853729 mts². Y, ese lote fue el que se dio en venta por valor de \$1.100.000.000 y sobre él es que se pide la rescisión por lesión enorme, no así sobre el 8.3333% de los 4.740.65853729 mts².

Finalmente, arguye que los avalúos que se acompañaron con el negocio jurídico, no pueden ser tenidos en cuenta para calcular el interés para recurrir habida cuenta que, ya perdieron su vigencia.

1.10. Surtido el traslado de rigor, los demandados presentaron réplica al recurso, fundamentando en resumen que, los cálculos realizados son correctos. Además, precisaron que no puede tenerse en cuenta el avalúo aportado con la demanda, en atención a que, como el extremo demandado solicitó la comparecencia de perito para efectos de la contradicción y éste no compareció, se hicieron efectivas las consecuencias contempladas en el inciso primero del artículo 228 del CGP.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para atacar los autos proferidos en el debate procesal, cuando son adversos a sus planteamientos, y en materia de casación procede «*contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*» de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, como acontece en esta oportunidad.

2.2.- Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído AC2646-2023 indicó lo siguiente:

«3.3. En el laborío que hoy se echa de menos, el Tribunal debió haber ponderado los medios de prueba obrantes en el plenario, entre los que se encuentran el contrato de promesa de compraventa suscrito por la actora, por medio del cual se compromete a transferir «los derechos proindiviso de dominio equivalentes al 8,3333% que le corresponden» sobre los predios, así

como la escritura pública de compraventa y los folios de matrícula inmobiliaria, además del avalúo de los inmuebles transferidos, por señalar algunos elementos de juicio»

Por lo tanto, la Sala procederá a estudiar cada uno de los medios probatorios que nos permitan calcular el interés para recurrir en casación del censor, dado que, en el acápite de pretensiones de la demanda no se deprecia una suma monetaria sino la restitución de los inmuebles en el porcentaje que corresponda.

2.3.-En primer lugar, tenemos la promesa de compraventa del 11 de abril de 2017 celebrada por la demandante y la Sociedad Bienes & Servicios, asistiéndole razón al recurrente, en tanto, en la misma promesa se indica que la venta de los derechos proindivisos de la señora Zoila Quintero corresponde a la suma de \$1.100.000.000, tal como se avizora a continuación:

TERCERA: Que el precio o valor de la venta de los derechos proindivisos sobre los inmuebles objeto de este Contrato de Promesa de Compraventa, ha sido acordado por las partes en la suma de MIL CIEN MILLONES DE PESOS (\$1.100.000.000.00) Moneda Colombiana, los cuales cancelará la Prometiente Compradora así: a) La suma de **\$300.000.000.** Moneda colombiana, a la firma de la presente Promesa de Contrato de Compraventa, en cheques girados a favor de la Prometiente Vendedora, suma que la Prometiente Vendedora declara haber recibido de manos de la Prometiente Compradora, a su entera satisfacción, y que los contratantes consideran y tienen como arras, la cual será imputada al precio de la venta. b) La suma \$300.000.000., Moneda colombiana, el día 22 de Mayo 2017, una vez se haya otorgado la correspondiente escritura pública de compraventa, que eleve al tal acto este contrato, o en la fecha en que esta se otorgue, y que además se haya hecho entrega del inmueble a la compradora totalmente desocupado. c) La suma \$250.000.000., Moneda colombiana, el día 21 de julio 2017., siempre que se haya inscrito de manera satisfactoria en la oficina de registros de



Así pues, si se tomara como base el precio de la promesa de compraventa, este valor no supera los 1.000 SMLMV que se exige para que este proceso sea susceptible de casación, en tanto, para el año 2023 el SMLMV asciende a la suma de \$1.160.000 que, multiplicado por 1.000 nos arroja un guarismo de \$1.160.000.000, es decir que, el valor de la pluricitada promesa de compraventa, no supera el valor requerido para que se conceda el recurso de casación.

De otra parte, revisamos el avalúo comercial del 11 de abril de 2018 realizado por el señor Rodríguez Lascarro, que, nos indica lo siguiente:

*Para un total de 4.740,66 metros cuadrados que le corresponden del total del terreno que es equivalente a Lote 1) 52.738 M2 + Lote 2) 4.150.13 M2 = 56.888,13 M2 Global del terreno
X 8.3333% Derechos de dominio y la posesión material = 4.740,66 Metros cuadrados.*

ASPECTO ECONÓMICO

Área del terreno a valuar	: 4.740,66 mts ²
Valor metro cuadrado de Terreno	: \$900.000
Valor total del terreno	: \$4.266.594.000
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE	: \$4.266.594.000

El señor Rodríguez realiza una sumatoria de los metros cuadrados de ambos predios y, a partir de ese valor obtiene el porcentaje que le correspondía a la demandante (8,3333%= 4.740,66mts²) por lo que, sobre esa cabida superficiaria realizó el avalúo y no, sobre la totalidad del inmueble, que, realizadas las operaciones matemáticas de rigor el avalúo le arrojó una suma de \$4.266.594.000, se itera, que ese valor corresponde a los derechos proindiviso de la demandante y, sin duda excede los 1.000 SMLMV exigidos como interés para recurrir en casación, habida cuenta que, 1.000 SMLMV corresponden como se dijo previamente a \$1.160.000.000.

Por otro lado, en la escritura pública n.º3.219 del 23 de octubre de 2017, se pactó el valor del negocio jurídico por la compraventa de los derechos de cuota del 8,3333% que tenía la demandante sobre los inmuebles en disputa, en una suma de \$170.000.000, tal como se otea a continuación:

DATOS DE LOS INMUEBLES

MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 140 - 55862 / 140- 59768- ✓

REFERENCIA CATASTRAL NÚMERO: 01 01 00 00 0050 0113 0 00 00 0000 // 01 01 00 00 0050 0120 0 00 00 0000.

DIRECCIÓN: LOTES

TIPO DE PREDIO: URBANO

MUNICIPIO: MONTERIA.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: VIACTO

COMPRVENTA DERECHO DE CUOTA (8.3333%) \$170.000.000.00

PODER ESPECIAL ACTO SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN

INVERSIONES LOS ANGELES S.A. EN LIQUIDACION NIT.800229253-3

BIENES Y NEGOCIOS & CIA LIMITADA NIT. 812005811-5

Luego, si se tuviera en cuenta el valor de la escritura en mención, no se podría conceder el recurso extraordinario habida consideración que, no superaría los 1.000 SMLMV exigidos como interés para recurrir.

Por su parte, tenemos el avalúo comercial del 11 de mayo de 2016 reiterado el 14 de marzo de 2017, que fue realizado por el señor Raúl Oyola Daniels adscrito a Araujo & Segovia. Véase:

Araujo & Segovia
 LIDERES INMOBILIARIOS
 NIT.891.001.100-1
 Cartagena • Montería • Bogotá • Barranquilla • Santa Marta



211

AVALUO COMERCIAL
LOTE DE TERRENO (MAT. No. 140-55862, CRA 2 No. 44-23 INT)

CONCEPTO	AREA M²	VALOR M²	VALOR PARCIAL
LOTE DE TERRENO	52.738,00	\$ 70.000	\$ 3.691.660.000
SUMATORIA			\$ 3.691.660.000
FACTOR DE COMERCIALIZACIÓN (Om y Dm)			1,00
TOTAL AVALUO COMERCIAL			\$ 3.691.660.000

SON: TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE.

AVALUO COMERCIAL
LOTE DE TERRENO (MAT. No. 140-59768, CRA 2 No. 44-27 INT)

CONCEPTO	AREA M²	VALOR M²	VALOR PARCIAL
LOTE DE TERRENO	4.150,13	\$ 70.000	\$ 290.509.100
SUMATORIA			\$ 290.509.100
FACTOR DE COMERCIALIZACIÓN (Om y Dm)			1,00
TOTAL AVALUO COMERCIAL			\$ 290.509.100

SON: DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIEN PESOS MCTE.

En ese orden, como se aprecia en la imagen, este avalúo no se realizó respecto al 8,3333% que le correspondía a la actora, sino sobre la totalidad de los inmuebles, ya que, se indica el total del área evaluada para cada fundo.

De modo que, le corresponde a la Sala realizar una regla de tres para obtener el resultado del valor de los derechos de cuota que le correspondían a la promotora de este juicio. Así, si el 100% del área del inmueble distinguido con M.I.140-55862 fue avaluado por la suma de \$3.691.660.000, el 8,3333% que le correspondía a la demandante ascendía a la suma de \$295.332.800.

Con respecto del inmueble M.I. 140-59768, si el avalúo total corresponde a \$290.509.100, el derecho de cuota del 8,3333% de la actora ascendía a la suma de \$23.240.728.

Al sumar ambos valores, esto es, \$295.332.800 y \$23.240.728 obtenemos el valor de \$318.573.528 que no supera los 1.000 SMLMV exigidos para recurrir en casación, por lo tanto, con este avalúo bien habría de negarse el medio de impugnación deprecado.

Finalmente, corresponde analizar el avalúo del 16 de noviembre de 2018 realizado por el señor Siervo Cabrales adscrito a la Lonja Propiedad Raíz de Montería, en el cual se arribó a la siguiente conclusión:

LONJA		FEDELONJAS	
de Propiedad Raíz de Montería			
<u>AVALUÓ COMERCIAL</u>			
CONCEPTO	AREA M ²	VR. M ²	VR. PARCIAL
LOTE A	53.031 m ²	\$ 91.000,00	\$ 4.825.821.000,00
VALOR TOTAL AVALUO			\$ 4.825.821.000,00
SON: CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE CINCO MILLONES, OCHOCIENTOS VEINTE UN MIL PESOS M/CTE.			
Cordialmente:			
<i>Siervo Cabrales</i>			

Ahora bien, se observa en esta oportunidad que solo se realizó el avalúo de uno de los lotes, específicamente el distinguido con M.I. N°140-55862, arrojándole al arquitecto una suma de \$4.825.821.000 y, haciendo una regla de tres para calcular el 8,3333% que le correspondía a la demandante nos arroja un guarismo de \$386.065.680, suma que tampoco supera los 1.000 SMLMV para recurrir en casación.

2.4.- Dicho lo anterior, no puede pasar por alto la Sala las apreciaciones de las partes, respecto de cuál de los avalúos debe tenerse en cuenta para los efectos de calcular el interés en recurrir.

Para resolver esto, la Sala se limitará a realizar las siguientes acotaciones:

La parte recurrente arguye que no se debe tener en cuenta los valores anotados en la promesa de compraventa y en la escritura pública, precisamente porque son los negocios jurídicos objeto de la litis.

Aunado a ello, manifiesta que, como los avalúos aportados en las contestaciones de la demanda perdieron vigencia en consideración a que la demanda se presentó el 5 de abril de 2019¹ y, los avalúos realizados por el arquitecto adscrito a Araujo & Segovia datan de los años 2016 y 2017, es decir, para la fecha de presentación de la demanda ya había transcurrido más de un año.

Y, por el otro extremo de la litis, se alega que, como se solicitó la citación del perito que realizó el avalúo anexo a la demanda para efectos de contradicción y a aquel no se le pudo interrogar, el dictamen no tiene valor.

Luego, la concesión del recurso de extraordinario, está precedida del examen del tope mínimo estatuido en el artículo 338 del CGP y el justiprecio del interés para recurrir del artículo 339 *ibidem*, así recordó recientemente la Corte Suprema de Justicia²:

«2. En punto al interés para recurrir, el artículo 338 ídem dispone que podrá acudirse en casación cuando «...el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)...», lo cual deberá revisar el Tribunal con base en los elementos de juicio obrantes en el expediente, sin perjuicio de que el actor anexe dictamen pericial si lo considera conveniente, como lo establece el artículo 339 íbidem»

¹ Archivo 003ActaDeReparto.pdf

² CSJ. AC-1827-2022.

También explica la Alta Corporación que son dos 2 las formas para establecer el interés para recurrir: (i) Si la pretensión está definida en la demanda, ese será el punto de referencia; y, (ii) Si la súplica dejó de cuantificarse y se prefirió allegar dictamen pericial que la determine, ha de examinarse el haz probatorio. Sobre el particular, la Corporación³ expresó:

«2.4. Así las cosas, en torno a la calificación de las pretensiones como “esencialmente económicas”, dicha tarea le corresponde efectuarla al juzgador al momento de decidir sobre la concesión del recurso. Este laborio exige estudiar, no sólo las súplicas de la demanda, en caso de no plasmar claramente alguna exigencia dineraria, sino confrontarlo con la causa petendi, para de ahí determinar con certeza la presencia de elementos crematísticos⁴.

(...)

Si del análisis a las mencionadas reclamaciones no se infiere prima facie un contenido económico real y explícito, habrá lugar a establecerlo con el fundamento fáctico sobre las cuales éstas se edifican, involucrando así el estudio de la causa petendi⁵, el cual responde a la cuestión del porqué se litiga⁶ o en qué se soporta el petitum⁷.

De este modo, pueden verificarse hechos concretos en donde se observen situaciones que comprometen factores monetarios que conlleven, correlativamente el acrecimiento o desmejora de un patrimonio; y, por tanto, necesariamente, generan una relación causa a efecto respecto a la manera como se formulan y justifican las pretensiones» (Se resalta).

Tesis que es apoyada por el maestro López Blanco⁸ al razonar: «(...) Supongamos, por último, que la sentencia fue absolutoria. En tal caso coinciden la cuantía de la pretensión con la cuantía del interés para recurrir por, al negarse todas las pretensiones, el monto del perjuicio es igual a lo inicialmente pedido (...)»

³ CSJ. AC-722-2020.

⁴ CSJ AC390-2019 y AC1344-2019.

⁵ Debe entenderse como el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas, vale decir, la situación que el actor hace valer en su escrito genitor como cimiento de la acción, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones; es, igualmente, la “(...) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia” (CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948).

⁶ CSJ. SC. Sentencias de 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; 19 de septiembre de 2009; y del 16 de diciembre de 2010.

⁷ Según Devis Echandía, el petitum es “(...) el fundamento que se le da según el derecho, y ese fundamento se distingue en fundamento de hecho y de derecho; es decir, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se pretende deducir lo que se pide y la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material. De este modo, la conformidad de la pretensión con el derecho depende de la causa petendi, o sea de los hechos jurídicos que la sostienen, enunciados en la demanda, y de las peticiones de la demanda o conclusiones que de todos ellos se deducen. Por esto puede decirse que la razón se distingue en razón de hecho y de derecho. La razón de la pretensión se identifica con la causa petendi de la demanda (...)” (DEVIS ECHANDÍA, H. Op. cit., p. 256).

⁸ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.850.

De modo que, comoquiera que en primera y segunda instancia se limitó a un estudio procesal, habida consideración que se declaró probada la excepción de mérito de prescripción, en este escenario no resulta posible indicar cuál de todos los avalúos habría de tenerse en cuenta, ya que ello, implicaría un juzgamiento de fondo y, eventualmente sería objeto de estudio por la superioridad.

Al margen de que se comparta uno u otro avalúo, lo cierto es que en esta etapa procesal no es posible definir tal situación.

En ese orden de ideas, se observa en las pretensiones de la demanda que no se exigió una suma dineraria, por lo tanto, habrá de revisar los supuestos fácticos de aquella.

A continuación, las súplicas de la demanda:

PRETENSIONES:

- 1.- Que por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que MI MANDANTE ZOILA MARIA QUINTERO DE VILLADIEGO, en la calidad de Socia de la Sociedad INVERSIONES LOS ANGELES S.A. EN LIQUIDACIÓN, sufrió LESION ENORME en el contrato de compra venta recogido en la escritura pública número 3219 de 23 de octubre de 2.017, de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de la ciudad de Montería.
- 2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, queda rescindido, por causa de LESION ENORME, el contrato anteriormente descrito.
- 3.- Que en virtud de la declaración de RESCISIÓN del contrato, el demandado SOCIEDAD BIENES Y NEGOCIOS & CIA LIMITADA debe restituir a la sociedad INVERSIONES LOS ANGELES S.A. EN LIQUIDACIÓN, el inmuebles objeto de la transacción, junto con todos sus componentes, anexidades, mejoras, usos, accesiones y frutos hasta el día de la entrega.
- 4.- Que la SOCIEDAD BIENES Y NEGOCIOS & CIA LIMITADA debe previamente purificar dichos inmuebles de todos los movimientos registrales que hayan inscrito en los folios de matricula inmobiliaria número 140-55862 y 140-59768.
- 5.- Que la SOCIEDAD BIENES Y NEGOCIOS & CIA LIMITADA debe restituir a la Sociedad INVERSIONES LOS ANGELES S.A. EN LIQUIDACIÓN, los inmuebles señalados con todas sus accesiones y frutos hasta el día de la entrega.
6. Que a la SOCIEDAD BIENES Y NEGOCIOS & CIA LIMITADA se condene al pago de costas y perjuicios.
7. Subsidiariamente a las pretensiones anteriores que se condene a la Sociedad demandada BIENES Y NEGOCIOS & CIA LIMITADA a completar el justo precio del inmueble al momento de la celebración del contrato.

Ahora, haciendo una lectura a los hechos de la demanda, se extraen factores monetarios que conllevan a la desmejora del patrimonio de la demandante, que, consecuentemente justifican las petitorias del libelo introductor. Véase:

2. En la cláusula cuarta de la ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA NÚMERO 3.219 DE 23 DE OCTUBRE DE 2.017 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA, se expresó que el valor del contrato fue por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 170.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.
3. No obstante lo anterior el verdadero precio de la venta fue la suma de UN MIL CIEEN MILLONES DE PESOS (\$ 1.100.000.000.00)
4. El inmueble objeto del contrato de compraventa a la fecha de su celebración, es decir, 23 de octubre de 2017, valía más de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.500.000.000.00) lo cual hace que el precio acordado en la VENTA contenga una desproporción tal que de él se pueda tipificar LESIÓN ENORME, como podrá ser confirmado por EL DICTAMEN PERICIAL – AVALÚO DEL INMUEBLE- presentado con la demanda.

Y, como si no fuese suficiente, en el juramento estimatorio la parte actora determinó lo siguiente:

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso el juramento estimatorio se señala de la siguiente manera:

LA SUMA DE TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 3.166.594.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, suma esta que resulta de la diferencia real del precio recibido por la venta, es decir, 1.100 millones con el precio real del inmueble estimado en \$ 4.266.594.000.00

Así las cosas, le asiste razón al recurrente cuando enunció que el valor que corresponde al 8,3333% de la demandante no debía calcularse sobre la suma de \$1.100.000.000, dado que, precisamente esa es la suma que realmente recibió.

2.5.-En ese sentido, conforme al itinerario jurisprudencial y doctrinal arriba reseñado y, teniendo en cuenta el avalúo aportado al libelo inaugural y, la diferencia entre lo recibido y lo que, aduce en los hechos debía recibir, el valor supera a creces 1.000 SMLMV exigidos para recurrir por casación, se concederá el recurso impetrado y, en efecto, se repondrá el proveído recurrido.

III. DECISIÓN

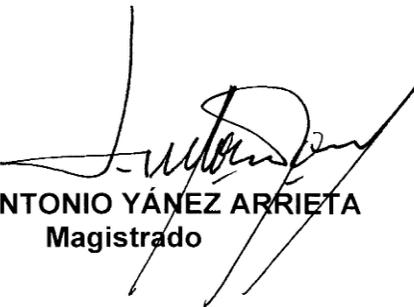
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto adiado 17 de octubre de 2023, en su lugar, **CONCEDER** el recurso de casación propuesto contra la sentencia del 29 de junio de 2023, adicionada mediante sentencia complementaria el 24 de julio siguiente, ante la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la H. Corte Suprema de Justicia. Por Secretaría, se compartirá el enlace del expediente digitalizado, a esa superioridad.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5670350c879d456d0de548051b1e4420231c8bbc473e0e6ab8d3b57b4dd04c03**

Documento generado en 24/11/2023 08:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>